



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00165-00
Demandante: JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Asunto: ADMITE DEMANDA

Mediante auto del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 34 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no se encontraba acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, por lo que se le requirió en tal sentido de conformidad con el artículo 12¹ de la ley 393 de 1997; es así como el 9 de mayo de 2019 (fls.35-42), encontrándose dentro del término legal, la parte actora, allegó documento con el fin de subsanar la demanda.

Es menester señalar, que el requisito de procedibilidad debe agotarse antes de ser instaurada la demanda; en el caso que nos ocupa, el actor en escrito de subsanación de demanda, aportó solicitud de renuencia ante la accionada de fecha 8 de mayo de 2019 (fls.37-38), es decir, después de haber acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, la misma no se tendrá en cuenta.

Además, aportó respuesta emitida por parte de la Secretaría de Transito y Transporte de Girardot, del año 2017 (fls.39 a 41), de la que se puede inferir el propósito que tuvo el accionante de agotar el requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, por lo que dicho requisito se tendrá por cumplido.

En ese orden, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, instaurada en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

¹ “**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de llos tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 y 7); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fls. 1 a 3) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fls. 3 y 4); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 y 7) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls. 6) **(vii)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl. 7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó respuesta dada por la entidad accionada que data del año 2017, de la que se infiere, la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante el 5 de abril de 2017, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot (fl. 39 al 41), en la que atiende desfavorablemente su petición, razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores

Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante el señor JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, actuando en nombre propio, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la ley 769 de 2001 en concordancia con el 818 del Estatuto Tributario, para la prescripción del auto de fecha 25 de marzo de 2016 por haber transcurrido más de 3 años de la resolución N°253070000000057-57970 de fecha 30 de enero de 2014, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el Municipio de Girardot, Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Transporte.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrió a las diligencias en CD el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el señor JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al alcalde del Municipio de Girardot-Cundinamarca, CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

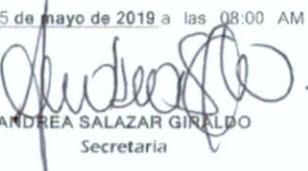


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 15 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**